



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010201152020**

Expediente : 00395-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MILAGROS ROCA SARA**  
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00395-2018-JUS/TTAIP<sup>1</sup> de fecha 31 de octubre de 2018, interpuesto por **MILAGROS ROCA SARA**<sup>2</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2018, a través del cual el **BANCO DE LA NACIÓN**<sup>3</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 30 de setiembre de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

<sup>2</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2018, la entidad solicita a la recurrente pueda precisar la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 10 y artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el 2 de octubre de 2018, la recurrente atiende el pedido de la entidad señalando que requiere *“(...) Copia certificada del documento que contenga la Disposición del directorio que cita en la Carta EF/92.2336 N° 001334-2018 que dice “Debemos precisar, que el encargo de funciones se ha dado por motivo de retiro de confianza -disposición del Directorio- y por convenir al servicio, en consecuencia al haberse asignado como analista encargada en la Subgerencia de Gestión de la Calidad, no han sido vulnerados sus derechos laborales”.*

Que, a través del correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2018, la entidad comunicó a la recurrente que el área poseedora de la información remitió copia fechada del documento solicitado, indicando que *“(...) los acuerdos en Sesión de Directorio N° 1793 y N° 2194 precisan la atribución de designar, remover, fijar atribuciones y remuneraciones, así como encargar funciones de subgerentes y apoderados a cargo de la Gerencia General. Esta disposición del Directorio se concreta en la acción de personal adoptada a través del memorando EF/92.2000 N° 333-2018”.*

Que, el 30 de octubre de 2018, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad *“(...) lesiona gravemente mi derecho constitucional del acceso a la información, pues resuelve entregamos una documentación encargada de delegar facultades y que nada tiene que ver con mi retiro de confianza dispuesto por el Directorio, mencionado por el propio banco mediante Carta EF/92.2336 N° 001334-2018, y que fue materia de mi pedido, por lo que tratar de confundir con sus argumentos irresponsables, no hace otra cosa que agudizar la responsabilidad de los responsables de otorgarme la documentación, por ser una obligación del Estado en atención a la Ley N° 27806”.*

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado);

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”; (Subrayado agregado)

Que, conforme se advierte de autos la recurrente solicita acceder a documentación de la cual es parte; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma

parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de octubre de 2018<sup>8</sup>;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00395-2018-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2018, interpuesto por **MILAGROS ROCA SARA** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2018, a través del cual el **BANCO DE LA NACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 30 de setiembre de 2018.

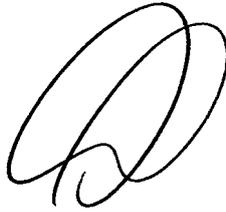
**Artículo 2. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MILAGROS ROCA SARA** y a la **BANCO DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

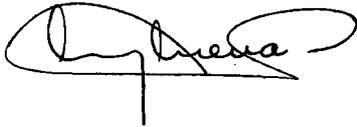
<sup>8</sup> Habiéndose admitido en su oportunidad, en mérito al principio de informalismo; sin embargo, se pudo corroborar que esta instancia no resulta competente.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

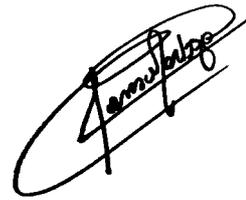
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb